

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

28351 REAL DECRETO 2091/1993, de 26 de noviembre, por el que se indulta a don José Antonio Goicoechea Asla.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Goicoechea Asla, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en sentencia de fecha 24 de abril de 1991, como autor de un delito de interceptación de comunicaciones telefónicas en grado de frustración, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias legales e inhabilitación especial por seis años y un día para el empleo o cargo público que ostentaba en el momento del delito y la incapacidad de obtener otro análogo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1993, vengo en indultar a don José Antonio Goicoechea Asla el total de la pena impuesta de arresto mayor y las accesorias de inhabilitación especial para el empleo o cargo público que ostentaba en el momento del delito y la incapacidad de obtener otro análogo.

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

28352 ORDEN de 16 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, dictada con fecha 7 de octubre de 1993, en el recurso número 320.175, promovido por don Martín Martín Moral.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/0001068/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, entre partes, de una como demandante, don Martín Martín Moral, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación, por silencio, del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra la desestimación, también por silencio, de su petición de reconocimiento de grado personal de nivel 8, desde el 1 de enero de 1987, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto contra las resoluciones que obran en el encabezamiento de esta sentencia, por ser ajustadas a derecho y ello sin hacer expresa condena en costas procesales.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Don José Luis López-Muñoz, don Enrique Collado y don Francisco Gerardo Martínez. Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—Por delegación (Orden de 17 de mayo de 1991), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria.

28353 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Joaquín Moral Santamaría contra la negativa del Registrador Mercantil número XIV de los de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Joaquín Moral Santamaría contra la negativa del Registrador mercantil número 14 de los de Barcelona, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 17 de junio de 1992 por el Notario de Madrid don José Antonio Escartín Ipiens se constituía una Sociedad mercantil anónima con la denominación «Capital Desenvolupament, Sociedad Anónima». En el artículo 2.º de sus Estatutos se fijaba el objeto social en los siguientes términos: «La Sociedad tiene por objeto exclusivo el desarrollo y promoción de Empresas y proyectos a través de alguna de la siguientes fórmulas: 1.ª mediante aportación financiera de cualquier naturaleza a Sociedades y Empresas en general, ya a título de participación en el capital, ya a título de crédito, tanto esté representada por medio de valores o por cualquier otro medio admitido en derecho; 2.ª la prestación de asesoramiento y asistencia financiera y de gestión a aquellas Sociedades y Empresas en las que haya invertido o pueda invertir en virtud de derechos para la participación en su capital. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.» Por su parte, el artículo 26 de los mismos Estatutos, ubicado entre aquellos por los que se regula el órgano de administración, establece que: «Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión. No obstante, cuando se trate de adoptar acuerdos que se refieran a inversiones o desinversiones cuyo importe exceda de 20.000.000 de pesetas, será necesario para su validez el voto favorable del Consejero Delegado». En el artículo 29, por su parte, se establece que el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Consejero Delegado, en quien delegará las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones, exceptuando esta posibilidad de delegación en términos similares a los establecidos en la Ley. Finalmente, en el artículo 38 de los mismos Estatutos, tras establecer que cuantas cuestiones pudieran surgir entre la Sociedad, sus Administradores, Consejero delegado, accionistas, liquidadores o algunos de los expresados, con ocasión de la aplicación e interpretación de los Estatutos, serían resueltas en arbitraje de equidad por el procedimiento de la Ley de 5 de diciembre de 1988, designándose desde ahora para tal cargo de árbitro, en defecto de acuerdo, al Decano del Ilustre Colegio de Abogados del domicilio de la Sociedad o al Abogado que designe, se establecía «La parte que promueva la cuestión requerirá a la otra parte para que comparezca ante un Notario del domicilio social, con objeto de que acepte en escritura pública la materia y contenido del arbitraje. La parte que no compareciera al otorgamiento de esta escritura o no hiciera posible la formalización de la misma con los requisitos legales a favor de los árbitros designados de mutuo acuerdo o, en otro caso, de la persona que desempeñe el cargo citado, incurrirá en la penalidad de soportar todos los gastos y costas judiciales y extra judiciales, incluso los honorarios de Abogado y Procurador causados por la formalización judicial del arbitraje. El arbitraje se sustanciará en el domicilio social. El hecho de que no se otorgue voluntariamente la escritura definidora del arbitraje será demostración suficiente de falta de acuerdo sobre la persona del árbitro, por lo cual éste habrá de ser designado entre las personas que reúnan las condiciones anteriormente expresadas.»

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento